

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-10-005-2021-00342-02

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve la recusación formulada en contra del Juez Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, para continuar conociendo del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por Diana Pilar del Rosario Perdomo Caicedo en contra de Mario David Fernando Carvajal Escobar.

2. ANTECEDENTES

2.1. El demandado, con la coadyuvancia de su apoderado, recusó al juez de conocimiento por pronunciar varias apreciaciones y juicios de valor en su contra, dentro de la audiencia de fecha el 1° de marzo de 2021, afectando la imparcialidad con la que debía actuar¹.

2.2. La contraparte deprecó el rechazo de plano de la recusación, pues de un lado, la situación aludida no se enmarca en alguna de las causales previstas en el artículo 141 del estatuto procesal; del otro, el demandante actuó con posterioridad a la audiencia aludida, dado que el 29 de julio 2021 aportó la liquidación del crédito, es decir, antes del 30 de agosto de ese mismo año, cuando radicó la solicitud en ciernes².

2.3. Por auto del 24 de septiembre de 2021³, el juez acusado precisó que las afirmaciones de las que se duele el demandante se dieron en la etapa de la conciliación, sin que las mismas implicaran prejuizgamiento; a lo que se aúna que, sin encontrarse configurada alguna causal para la recusación, de todos modos se declaró impedido “en aras de garantizar el debido proceso y la imparcialidad de las decisiones judiciales y a pesar de que en este proceso ya hubo una conciliación entre las partes, se hace necesario para el

¹ En compendio, las afirmaciones descritas en la recusación hacían referencia a la falta de credibilidad que el sentenciador le signó a los dichos del demandado, puntualmente, frente a su insolvencia económica; aunado, a unas apreciaciones frente a un posible abuso de autoridad de Mario David Fernando Carvajal frente a sus hijos.

² El escrito de recusación fue radicado el 30 de agosto de 2021; entretanto, la liquidación del crédito a instancia del demandado se presentó el 29 de julio de 2021 (archivos 28 y 30, C01 “principal”, del expediente digital).

³ Adicionado mediante similar del 11 de octubre de 2021, en el sentido de “aclarar” que la decisión adoptada también cobija los intereses del abogado Román Morales López, pero solo respecto a este proceso.

titular del despacho, apartarse del mismo, ello en consideración a que el mismo continúa con el trámite posterior hasta que se termine por pago total de la obligación y además porque en el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA con Rad. 2019-00531 que se tramita entre las mismas partes en este despacho, mediante auto interlocutorio No. 0962 de fecha 23 de septiembre de 2021, se profirió auto declarando fundada la recusación planteada por el incidentante, por lo que mal haría este judicial en continuar con el trámite de este proceso ejecutivo”. Con las anteriores consideraciones, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto de Familia de la ciudad.

2.4. A su turno, a través de proveído del 6 de diciembre de 2021, el despacho receptor declaró infundado el impedimento, en razón a que los hechos en que se basó la solicitud de recusación no se enmarcaban en ninguna de las causales previstas en el ordenamiento procesal, de manera que no se cumplió el criterio de taxatividad que impera esta institución⁴.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 143 del Código General del Proceso, esta Sala es competente para resolver la recusación, lo que hará de plano por no requerirse el decreto y práctica de pruebas.

3.2. Para garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad, transparencia y objetividad de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la disputa, en caso de concurrir en él, alguna de las situaciones que, por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras, puedan estructurar alguna causal de recusación; circunstancia que debe ponerse de presente de inmediato, con indicación de los hechos en que se funda, pues, de no hacerlo, cualquiera de los sujetos procesales podrá recusarlo.

Ahora bien, como la consolidación de una causal de impedimento o recusación, incide en la competencia del juzgador, para apartarse, los motivos deben estar expresamente determinados en la ley; de ahí que sea unívoca la jurisprudencia en señalar que el supuesto factual en que se cimenta debe corresponderse con la naturaleza taxativa, restrictiva y limitativa de las causales, descartándose, por tanto, interpretaciones extensivas o situaciones no previstas de manera expresa en la legislación⁵.

3.3. En el presente caso, recuérdese, el demandado se dolió de algunos juicios de valor hechos por el juzgador en la audiencia practicada el 1° de marzo de 2021, en la cual se agotaron las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión del canon 443 *ibidem*; diligencia en la que se agotaron todas las etapas y se ordenó seguir adelante con la ejecución⁶. Posterior, mediante escrito del 29 de julio de ese año, la pasiva presentó la liquidación del crédito y luego, a través de memorial del 31 de agosto de la misma anualidad, propuso la recusación.

Ahora, frente a las afirmaciones motivo de la recusación, aludió el quejoso que, el cognoscente restó credibilidad a los hechos invocados por aquél para su defensa,

⁴ La actuación fue radicada ante esta Corporación el 18 de enero de 2022.

⁵ Al respecto, puede consultarse: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Autos AC 5608 y AC 1553, ambos de 2018.

⁶ Según el acta, el vocero del demandante manifestó estar de acuerdo con la decisión.

dado que puso en tela de juicio su insolvencia económica e incluso su relación con sus hijos, al llamar la atención por un posible abuso de autoridad; manifestaciones con las cuales, en su criterio, exhibió parcialidad y minó las garantías procesales de los sujetos intervinientes, pues durante toda la actuación se sintió acorralado e intimidado.

Pues bien, del anterior contexto pronto se advierte que la recusación formulada debió rechazarse de plano por el cognoscente, no solo por su extemporaneidad, sino también, porque la solicitud no cumple con el criterio de taxatividad.

Así, para lo primero, resáltese que el inciso 2° del artículo 142 del Código General del proceso prevé que “[n]o podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. **En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano**” (negrilla propia); de ahí que la radicación de la liquidación del crédito con antelación al escrito de recusación significó la preclusión para dolerse de la imparcialidad del cognoscente.

Frente a lo segundo, reitérese que el impedimento o recusación debe fundarse en alguna de las causales expresamente señaladas en el estatuto procesal; exigencia prevista en el inciso final del referido artículo 142, de suerte que, “[c]uando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, **el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso**” (negrilla propia). Así, dado que el supuesto factual relatado por el recusante no se enmarca en alguna de las hipótesis señaladas en el ordenamiento para justificar el apartamiento del juzgador del proceso, tal circunstancia, de suyo, implicaba el rechazo de plano de la solicitud.

3.4. Corolario, la solicitud fue extemporánea, aunado a que no cumplió el requisito de taxatividad, de modo que se impone el rechazo de la recusación formulada en contra del Juez Cuarto de Familia de Manizales. Ahora, al no advertirse temeridad o mala fe en la actuación del recusante, no se le impondrá la sanción prevista en el artículo 147 del Código General del Proceso

4. DECISIÓN

Por lo discurrido, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la recusación formulada contra el Juez Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, para continuar conociendo del presente proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: No hay lugar a imponer sanciones al recusante.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, para que reasuma el conocimiento del presente asunto.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Quinto de Familia de esta localidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b83516108ba76c5f140ff659a8883ad2a50f97a5a5c45f2482f8ecbb655c5581

Documento generado en 01/02/2022 09:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>